

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)

Popayán, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 539

La señora CLAUDIA SANCHEZ a través de apoderado judicial formuló demanda ORDINARIA LABORAL contra la PARROQUIA SAGRADA FAMILIA representada legamente por el señor PBRO JOSE DIVIER PINEDA o por quien haga sus veces correspondiéndole su conocimiento a su Despacho.

Mediante el presente proveído se procede a decidir sobre la viabilidad o no de admitir la demanda ordinaria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al estudiar la Demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por la señora CLAUDIA SANCHEZ contra la PARROQUIA SAGRADA FAMILIA representada legamente por el señor PBRO JOSE DIVIER PINEDA o por quien haga sus veces, el Despacho considera que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A, 26 y siguientes del CPTSS, sin embargo, no así, lo establecido en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa:

“...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación e indica que el funcionario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En este caso tal requisito no se ha acreditado.

Por tal razón, se devolverá la demanda conforme lo dispuesto en el art. 28 del CPTSS y se otorgará un plazo de cinco días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

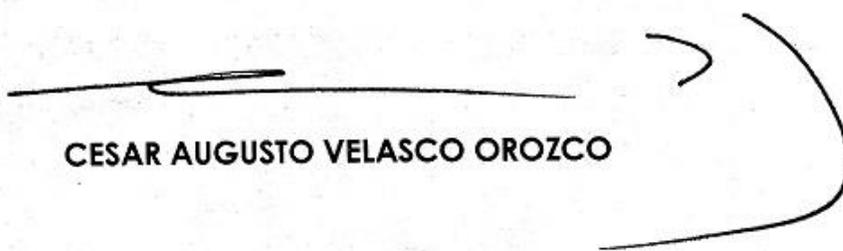
Primero. DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por medio de apoderado por la señora **CLAUDIA SANCHEZ** contra la **PARROQUIA SAGRADA FAMILIA**, representada por el señor PBRO JOSE DIVIER PINEDA o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

Cuarto. RECONOCER personería jurídica al Dr. EDUAR ANDRES MARTINEZ OCAMPO abogado en ejercicio identificado con la CC. 10.296.045 de Popayán y T.P. 322.982 del CSJ para actuar como apoderado de la demandante según poder obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO